

**EL APROVECHAMIENTO DE  
LA ALGAIDA DE COTE (BOSQUE DE  
SAN PABLO, MONTELLANO).SS.XIII-XVI**

**María Antonia Carmona Ruiz**

La localización del castillo de Cote en una destacada elevación en la confluencia de la Campiña sur sevillana con las primeras estribaciones del Sistema Subbético, lo convirtió en una de las principales posiciones estratégicas tanto durante época islámica, en las sucesivas guerras internas, como en época cristiana, al convertirse en una de las fortificaciones más significativas de la frontera con el reino de Granada<sup>1</sup>.

Pero además de un castillo, Cote fue un vasto territorio dentro del término de Morón que tuvo un notable protagonismo al comienzo de la Edad Moderna debido a los enfrentamientos entre los vecinos de Morón y los condes de Ureña por su propiedad y su explotación. En este sentido, hay que destacar las transformaciones que en el aprovechamiento experimentó, de tal manera que a finales de la Edad Media era un espacio prácticamente baldío de gran riqueza silvopastoril. Porque, en efecto, a pesar de su notable pasado islámico como núcleo de población<sup>2</sup>, en el que incluso tuvo algún protagonis-

---

<sup>1</sup>.- M. GARCÍA FERNÁNDEZ. "La carta puebla del Castillo de Cote". *Archivo Hispalense*, LXX, 214 (Sevilla, 1987). pp.57 y ss.. M. VALOR PIECHOTTA, et alii. "El proyecto de investigación Entorno del castillo de Cote". (en prensa).

<sup>2</sup>.- Lo ha puesto de manifiesto el Grupo de Investigación Castillo de Cote, dirigido por Magdalena Valor, que ha realizado una Intervención Arqueológica en Cote y su entorno, además de un estudio exhaustivo de fuentes documentales musulmanas y cristianas.

mo político<sup>3</sup>, después de su conquista cristiana empezó a despoblarse<sup>4</sup>.

Son varias las causas que pueden explicar este vacío. Así, parece que parte de la población mudéjar de Cote, se fue al establecerse población cristiana en Cote a costa de sus propiedades<sup>5</sup>, posiblemente a la vecina Silibar donde poco después, a partir de 1255 se trasladó también la población musulmana de Morón<sup>6</sup>. El despoblamiento continuó a partir de estas fechas, en buena parte debido a la presión que podía haber ejercido la guarnición permanente que había instalado el concejo de Sevilla para controlar a la población musulmana de Silibar<sup>7</sup>. Finalmente, debido a la revuelta mudéjar de 1264-65 y los efectos represivos de ésta acabaría con ella, quedando reducido a un punto de vigilancia en primera línea de frontera<sup>8</sup>. Fuertemente afectado por las razzias benimerines de 1275 y 78, Alfonso X lo entregó en 1279 junto con Morón a la Orden de Alcántara, a fin de que se ocupara de su defensa y repoblación<sup>9</sup>.

No parece que la Orden consiguiera estos objetivos, a pesar de su interés por estos territorios, que determinó que fueran gobernados directamente por un Comendador Mayor<sup>10</sup>. Por ello, en 1378 Enrique II enajenó Morón y

---

3.- M. VALOR et alii. "El proyecto...". op. cit. Muestra como en las crónicas árabes aparece como un lugar inexpugnable a veces refugio de rebeldes.

4.- En 1240 es ocupada por Fernando III junto con Morón en virtud de una capitulación. *Primera Crónica General* (ed. Madrid, 1955), p. 733. F. COLLANTES DE TERÁN. *Historia de Morón de la Frontera* (ed. Morón 1990). pp. 45 y ss. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ. *En torno a los orígenes de Andalucía* (Sevilla, 1988). pp. 21-22.

5.- Es lo que hemos interpretado del texto de 1254, en que se acuerda el traslado de la población mudéjar de Morón: "E toda la tierra calua, la que es para labranza de los del pueblo de Morón, dila a Gonçáluo Viceynt que sea del rey, porque me dio él tierra en camio della e a tanta como [...] en heredad, en riego e fuera de riego, en términos de aldeas de Cot, que se tienen con Silebar, de la heredad del rey, e esto sin lo que dio el rey a los de Cot en cambio de sus heredades de Cot." Doc. inserto en confirmación realizada por Alfonso X, 1255 abril, 3. Sahagún. Edit. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ. *Diplomatario Andaluz de Alfonso X* (Sevilla, 1991), doc. nº 147.

6.- M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ. *En torno a los orígenes...* op. cit. pp.68-69.

7.- M. GARCÍA FERNÁNDEZ. "La carta puebla...". op. cit. p. 5.

8.- Id.

9.- 1279, diciembre, 14. Sevilla. Edit. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ. *Diplomatario andaluz...* op. cit. doc. nº 453

10.- M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ. "Privilegios de los maestros de Alcántara a Morón de la Frontera". *Archivo Hispalense*, LXX, nº 213. (Sevilla, 1987). pp. 3 y ss.

Cote a la Orden de Alcántara a fin de garantizar la defensa de la frontera y repoblarla<sup>11</sup>. En tan mala situación estaba Cote que el rey concedió una carta de población en la que se instalaba veinte hombres francos y libres “que sean vezinos e moren continuamente en el dicho castillo”<sup>12</sup>. Sin embargo, y pese a estas disposiciones, no fue posible en Cote el asentamiento de una población estable y numerosa puesto que lo que se pretendía con esta carta puebla era tan sólo asentar una guarnición militar permanente<sup>13</sup>. La vuelta en 1385 de estas tierras al señorío de la Orden de Alcántara tampoco facilitó su repoblación<sup>14</sup>, especialmente debido a la situación de la frontera, en constante peligro por los ataques de los moros de la Serranía de Ronda<sup>15</sup>. Así, durante el siglo XIV y XV Cote siguió siendo tan sólo un presidio militar de débil o nulo poblamiento, de tal manera que las guardas y provisiones se enviaban desde Morón<sup>16</sup>.

El resultado de todo esto es que el amplio territorio que rodeaba el castillo de Cote se convirtió en un espacio baldío, utilizado por los vecinos de Morón para provisión de madera, caza y pasto para sus ganados, y conocido como el bosque o a algaida de Cote<sup>17</sup>. En esta condición debió continuar a partir de 1461, en que pasa sucesivamente a jurisdicción del marqués de Villena<sup>18</sup> y a la del conde de Ureña<sup>19</sup>.

---

11.- M. GARCÍA FERNÁNDEZ. “Morón de la Frontera y Enrique II. Los privilegios reales de 1378” *Archivo Hispalense*, 227. p. 12 y “La carta puebla del Castillo de Cote”. op. cit. pp. 60-62.

12.- 1378, junio 10. Sevilla. Edit. M. GARCÍA FERNÁNDEZ. “La carta puebla del Castillo de Cote” op. cit. pp. 65-66.

13.- M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ y M. GARCÍA FERNÁNDEZ. *Actas Capitulares de Morón de la Frontera (1402-1426)*. (Sevilla, 1992). p. XXXV..

14.- M. GARCÍA FERNÁNDEZ. “Morón de la Frontera y Enrique II...” op. cit. pp. 13-14.

15.- M. GONZÁLEZ y M. GARCÍA. *Actas Capitulares de Morón de la Frontera...* op. cit. p. XLV.

16.- Archivo Municipal de Morón (en adelante A.M.M.), Leg. 1084 (Cuentas de los Mayordomos del Concejo I), año 1444, fol. 237v., año 1451, fol. 453v., año 1455, fol. 586v. Leg. 1085 (Cuentas... II). Año 1456, fol. 5v. Vid. También el estudio sobre la hacienda de Morón de A. FRANCO SILVA. “La hacienda de Morón de la Frontera (1456-1480)”. *La Banda Morisca durante los siglos XIII, XIV y XV (Morón de la Frontera, 1994)*. pp.201 y ss.

17.- Actualmente se conoce como Sierra del Bosque de San Pablo o Sierra de Montellano, a cuyo término municipal pertenece.

18.- 1461, septiembre 24. Almodóvar. Archivo Municipal de Osuna (en adelante A.M.O.) , Leg. 24, nº 63. Bolsa 4, leg. 1, nº 7-8. Reg. M. GARCÍA FERNÁNDEZ. *Documentación Medieval del Archivo Ducal de Osuna (1257-1528)*. (Sevilla, 1994), doc. nº 57.

19.- 1462, julio 25. Morón. A.M.O. Leg. 24, nº 63, bolsa 4, leg. 1, nº12. Reg. M. GARCÍA FERNÁNDEZ. *Documentación Medieval...* op. cit., doc. nº 62.

Sin embargo tras la conquista del Reino de Granada y la desaparición del continuo peligro nazarí se modificó la situación de los territorios de la Banda Morisca. En primer lugar ésta sufrió una intensa ocupación poblacional, más que otras comarcas andaluzas, gracias a su potencialidad económica, puesto que no podemos olvidar que estamos en la Campiña, un extenso territorio de la cuenca del Guadalquivir con unos caracteres geomorfológicos que lo hacen especialmente apto para el cultivo cerealero. Así, se pusieron en cultivo amplios espacios baldíos, de lo que los señores intentaron obtener nuevas rentas<sup>20</sup>.

Estas nuevas circunstancias afectaron a las actividades económicas de los vecinos de las localidades de la frontera, y en concreto a las de Morón. Porque, en efecto, las circunstancias políticas bajomedievales permitieron el desarrollo de una notable cabaña ganadera que se aprovechaba de los amplios y ricos pastizales que habían surgidos como consecuencia de su condición fronteriza<sup>21</sup>. De este modo, la llegada de nuevos pobladores y el empleo de parte de los espacios baldíos para la agricultura supuso serios problemas para el alimento de la boyante ganadería de la zona y por lo tanto provocó quejas y enfrentamientos con las autoridades señoriales.

Son bastantes los conflictos que se le plantearon a los condes de Ureña en sus señoríos andaluces, que en buena parte han sido tratados por diversos autores<sup>22</sup>. En gran medida son consecuencia de la reducción de los espacios incultos dentro de los concejos en beneficio del conde, pero también están presentes los problemas jurisdiccionales que plantearon en general las villas de Osuna y Morón a don Juan Téllez-Girón, II conde de Ureña.

---

20.- M. BORRERO FERNÁNDEZ. "Las rozas en Morón y Osuna. Un ejemplo de la problemática en torno a la propiedad de la tierra en zonas señoriales". *La Banda Morisca...* op. cit. pp. 176 y ss.

21.- M<sup>a</sup> A. CARMONA RUIZ. "La actividad ganadera en la Banda Morisca". *La Banda Morisca...* op. cit. pp. 157 y ss.

22.- Destaca en este sentido los trabajos de A. VIÑA BRITO: *Morón y Osuna en la Baja Edad Media* (Sevilla, 1991) y "Análisis de un conflicto local: Osuna y los condes de Ureña (1478-1539)". *Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía. Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)* (Málaga, 1991), pp. 575-583. M. GARCÍA FERNÁNDEZ. "Violencia señorial en Osuna a finales de la Edad Media". *Osuna entre los tiempos medievales y modernos (siglos XIII-XVIII)*. (Sevilla, 1995). pp. 195-224. I. ATIENZA HERNÁNDEZ. *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La casa de Osuna, siglos XV-XIX*. (Madrid, 1987). M. BORRERO FERNÁNDEZ. "Las rozas en Morón..." op. cit. pp. 175-200.

En efecto, don Juan Téllez-Girón hizo una interpretación literal de la fórmula de concesión del señorío y estaba convencido que él había heredado la completa propiedad de las villas de Osuna y Morón con sus términos y todas pertenencias y derechos. Por ello, a partir de 1478 empezó a reclamar a los concejos y vecinos de estas localidades todo lo que estimaba propio de su señorío: tierras de labor, dehesas, pozos, monopolios, rentas jurisdiccionales, oficiales municipales<sup>23</sup>, y los derechos sobre algunos espacios baldíos, de aprovechamiento comunal, que empezó a acotar<sup>24</sup>. Incluso llegó a exigir el pago anual de 50.000 mrs. por el aprovechamiento de los pastos de los espacios baldíos<sup>25</sup>. A consecuencia de todo esto, los vecinos de las localidades afectadas empezaron varios procesos judiciales, que en su mayoría quedaron sin solución, debido en parte a la negativa del conde a cumplir las sentencias, y por lo tanto a las sucesivas apelaciones que se sucedieron. Entre ellos debemos incluir los problemas que los condes de Ureña tuvieron con los vecinos de Morón por el aprovechamiento del término de Cote.

Respecto al pleito que los vecinos de Morón mantuvieron con los titulares del señorío en relación a la propiedad y aprovechamiento de las tierras de Cote, además de alguna documentación suelta, conservada en el Archivo Municipal de Morón, disponemos de una copia impresa realizada en el siglo XVIII en que se incluyen todas las sentencias contra la casa de Osuna en que se le despoja de varias tierras y dehesas en los términos de Arahál y Morón, entre los que se encuentra Cote<sup>26</sup>. Asimismo, las sucesivas Ordenanzas reali-

---

23.- M. GARCÍA FERNÁNDEZ. "Violencia señorial en Osuna..." Op. cit. p. 198.

24.- En la sentencia de 1541, objeto de nuestro estudio, promovido por el adhesionamiento de varios espacios del término de Morón, se dice: "se havia probado, el Conde y sus antecesores havian intentado defender la yerva, haciendolas dehesas, y metiendo algunas, aunque mui pocas, en labor, con el dicho pretexto de Señorío universal". A.H.N. Osuna, leg. 60, nº 11, p. 6.

25.- En el pleito de 1552, el concejo moronés dice: "En quanto a los montes y términos de esta villa eran suyos, y que se havia aprovechado de sus pastos inmemorialmente, hasta que habría sesenta años que Don Juan Téllez, a suplicación de esta villa, y la de Arahál, su aldea, les havia dado la yerva de su campo y término, por precio de cinquenta mil mrs. Cada un año, los que se resistieron a pagar passado mucho tiempo; y en razon de ello pusieron los vecinos demanda en la dicha Audiencia de Granada, a la duquesa Doña Mencía de Guzmán, que gozaba el usufruto de esta villa, y se dieron sentencias de vista y revista contra los vecinos y a favor de el estado, y que assí les obstaba la cosa juzgada sobre dichos montes y términos". A.H.N. Osuna, leg. 60, nº 11, pp. 10-11.

26.- A.H.N. Osuna, leg. 60, nº 11.

zadas por los condes de Ureña para reglamentar el uso del bosque de Cote nos muestran las circunstancias y desarrollo del proceso<sup>27</sup>.

Los problemas por el aprovechamiento de Cote son relativamente tardíos, dentro de la dinámica de apropiaciones que los condes de Ureña realizaron dentro de sus señoríos de Morón y Osuna. Así, las primeras quejas que formalmente realizan los vecinos debido al adhesionamiento de Cote se producen en 1534, aunque los problemas posiblemente comenzaron al menos una década antes, ya que en 1523 don Juan Téllez-Girón realizó unas ordenanzas con el fin de regular el aprovechamiento de La Algaida de Cote<sup>28</sup>, actual Sierra del bosque de San Pablo, o Sierra de Montellano, que son el objeto principal de nuestro artículo.

### **Las Ordenanzas del Algaida de Cote**

Son varias las reglamentaciones en que se limita el uso de la Algaida de Cote, todas ellas editadas al final de este trabajo. La primera que conocemos regulando el uso de La Algaida de Cote, llamada en las Ordenanzas “bosque de Monte Gil y Cote”, fueron dadas en 1523 por don Pedro Téllez-Girón<sup>29</sup>. Al parecer, y según se indica en el propio documento, éstas sustituyen a otras otorgadas por don Juan Téllez-Girón y que se habían perdido, o de las que, si realmente existieron, hacían caso omiso los vecinos de Morón. En ellas, claramente se ve cómo es un espacio acotado y de aprovechamiento casi exclusivo del conde, por lo que están destinadas a establecer multas a quienes se exploten estas tierras sin consentimiento señorial.

Además de su interés como documento en que se muestra el cambio de uso de este espacio, debido a la política de ocupación de los espacios baldíos llevada a cabo especialmente por el segundo conde de Ureña, podemos conocer a través de las prohibiciones establecidas por parte de la autoridad condal, los principales aprovechamientos de que era objeto este espacio antes de su acotamiento.

---

27.- A.H.N. Osuna, leg. 82, 3. y A.M.O. leg. 63, bolsa 4, leg. 9, nº 2.

28.- Llamado en el documento “bosque de Monte Gil y Cote”.

29.- 1523, octubre 31. Orán. A.H.N. Osuna, leg. 82, 3. Vid. Apéndice documental, Documento I.

El hecho de que estas ordenanzas sustituyeran a otras realizadas en fechas cercanas, y que en 1536 se confirmaran por don Juan Téllez-Girón, 4º conde de Ureña, nos muestra su incumplimiento y poca efectividad. Asimismo, en 1536 junto con la confirmación, se añadía una cláusula en que se anulaban todos los privilegios dados permitiendo a algunas personas el aprovechamiento de esas tierras, claro indicativo de que se seguían explotando indiscriminadamente por los vecinos de Morón. Además, al menos desde 1534 el concejo de Morón estaba pleiteando por estas tierras, presentándose ese año una petición en la real Chancillería de Granada de devolución, entre otras tierras, de la Algaida y dehesa de Cote<sup>30</sup>.

Podemos considerar por lo tanto que la confirmación de las ordenanzas realizada en 1536, en que se incluían nuevas restricciones, era un claro intento del conde de Ureña de reafirmar su autoridad y mostrar su disposición a no ceder ante las pretensiones del concejo moronés.

El contenido de las Ordenanzas de 1523 para la guarda del bosque del Algaida de Cote está destinado, como ya hemos señalado, a impedir su uso comunal por parte de los vecinos de Morón, consistente en caza, pasto, agua y recolección de leña, madera y frutos silvestres, que era lo que principalmente ofrecía cualquier espacio boscoso de propiedad comunal en esa época<sup>31</sup>.

A la prohibición de cazar es a lo que más espacio dedican estas Ordenanzas, impidiendo la entrada al bosque de ballesteros, o cualquier per-

---

30.- 1534, Septiembre 18. Granada. A.M.M. leg. 833, Reales Cédulas, y A.H.N. Osuna, leg. 60, nº11, pag. 1. Además de la Algaida y dehesa de Cote se reclamaba las dehesas de Geribel y Fuente de los Ballesteros, que eran todas antes "término baldío e pasto común de todos los veáinos de la dicha villa".

31.- Como indica Vassberg: "El principio que fundamenta y sirve de punto de partida de la propiedad de dominio público es el que ningún individuo tiene derecho a tomar para sí mismo y monopolizar los recursos de la naturaleza que se producen sin intervención del hombre". D. E. VASSBERG. *La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la corona de Castilla durante el siglo XVI*. (Madrid, 1978). p. 16. Sin embargo esta forma tan pura de propiedad pública no se produce en Castilla ya que se aplicaba la teoría romanista que consideraba que todas las tierras reconquistadas y que no tenían propietario pertenecían a la Corona, la cual podía entregarlas a quien quisiera: bien una persona concreta, como propiedad privada, bien a un concejo, para su uso colectivo o privado, en este último caso como bienes de propios. Vid. Mª A. CARMONA RUIZ. *La ganadería en el reino de Sevilla durante la Baja Edad Media*. (Sevilla, 1998). pp. 97 y ss.



sona con ballesta o aljaba<sup>32</sup>, poniéndole una pena bastante dura a quienes hubieran matado algún venado o jabalí<sup>33</sup>, aunque tampoco se permitía la caza menor. Posiblemente fuera éste el principal beneficio que el conde obtenía del monte de Cote, ya que era una zona bastante rica desde el punto de vista cinegético, como lo demuestra el famoso Libro de la Montería, en que se hace una relación de cazaderos reales en época de Alfonso XI, y donde se incluyen espacios muy cercanos a Cote<sup>34</sup>, aunque no podemos olvidar su importancia como espacio pastoril.

Asimismo, a fin de preservar la riqueza en pastos y los daños que pudieran hacer la actividad ganadera en este coto, la intención del conde fue la de impedir la entrada de ganado en estas tierras. Sin embargo, los perjuicios que podía provocar en el ganado de labranza que trabajaban en las tierras cultivadas colindantes le aconsejaron establecer un capítulo en el que permite entrar hasta cierto límite establecido mediante mojones<sup>35</sup>. Esta disposición, además de mostrar lo necesario que era el ganado boyal para las labores agrícolas, y las dificultades que en este momento empezaba a tener para su alimento, como consecuencia de la puesta en cultivo y el adhesionamiento de espacios anteriormente baldíos y de aprovechamiento pastoril, nos permite intuir que anteriormente el bosque tenía un intenso uso ganadero como espacio comunal.

Otras disposiciones impiden también el aprovechamiento de otros bienes, como el caso de las aguas, que no se pueden usar desde media legua alrededor del bosque, pese a que el derecho castellano medieval consideraba aguas públicas las fluviales<sup>36</sup>. Tampoco los vecinos podían aprovecharse de la

---

32.- Vid. Apéndice Documental, Documento I, Ordenanza I.

33.- Además de la multa impuesta por llevar ballesta, debía pagar 3.000 mrs. y estar dos meses en la cárcel, para ser finalmente desterrado de por vida. Ordenanza nº VIII.

34.- Así, se habla de La Jara del Rey, en el camino a la Torre del Águila, de la tierra cercana a la Torre del Bollo, o de algunos espacios de Matrera. ALFONSO XI. *Libro de la Montería*. (ed. M<sup>o</sup> Isabel MONTOYA RAMÍREZ) (Granada, 1992). pp. 642-43. Sobre el aprovechamiento del término de Cote Vid. J.P. MORILLA CALA. "Tierras, paisajes y líneas: usos y fronteras en el territorio moronés finimedioeval". *La Banda Morisca...* op. cit. pp. 119 y ss.

35.- Ordenanza II, puntos 1 y 2.

36.- J. LALINDE ABADÍA. "La consideración jurídica de las aguas en el Derecho medieval hispánico". *Anales de la Universidad de La Laguna*. Facultad de Derecho. (La Laguna, 1969).

leña o madera de los árboles, otro de los derechos comunitarios que le fue prohibido. En parte puede deberse a un deseo del conde de preservar los árboles ante el peligro de su destrucción, y esto explica que tampoco se permitiera a los vecinos hacer ceniza, o, en general, cualquier fuego, pero también responde a la aspiración condal de evitar la entrada de los vecinos de un espacio en el que quería destacar sus derechos. Igualmente, el hecho de impedir el disfrute de algunos frutos silvestres en Cote, como bellotas o esparto, puede deberse a un deseo de explotar él mismo estos bienes, bien directamente, bien vendiéndolos o arrendándolos, obteniendo de este modo nuevas rentas<sup>37</sup>.

En cualquier caso, a pesar de estas restricciones intentó preservar algunos usos preexistentes. Ya hemos hablado de la posibilidad de pasto de los bueyes de labor de las tierras colindantes, pero también, posiblemente para evitarse muchos problemas con el vecindario, permitió coger leña a las mujeres que iban a lavar al río Guadaira y a los labradores de los cortijos comarcanos, pero siempre estableciendo un límite en la entrada. De esta forma, podemos distinguir dentro del bosque dos espacios: uno periférico, en el que el conde permitía ciertos aprovechamientos comunales, generalmente a los vecinos colindantes, y otro más al interior perfectamente delimitado y en el que estaba totalmente prohibida la entrada: es la que se denomina en el pleito “dehesa de Cote”.

Como ya hemos indicado, en 1536, poco después de iniciarse un proceso judicial en la Real Chancillería debido a la intención del conde de Ureña de apropiarse de varios espacios de aprovechamiento comunal mediante su adhesamiento, entre los que se encontraba Cote, y como una forma de recalcar sus derechos señoriales, Juan Téllez-Girón confirmó estas ordenanzas, ampliándolas con un nuevo punto por el que impedía totalmente el uso de la Algaida de Cote. En ellas anulaba los privilegios que permitían a algunos vecinos aprovecharse del bosque.

---

37.- Así en el pleito de 1538, entre las quejas planteadas por el concejo de Morón se indica: “Que siendo valdíos otros ciertos términos de esta villa, los referidos condes havian hecho en ellos las dehesas cerradas de Geribel, Cote y Fuente de los Ballesteros, vedando en ellas, y en otros muchos valdíos, a los vecinos, el uso y arrendándolas a forasteros”. A.H.N. Osuna, leg. 60, nº 11. p. 1.

Así pues, el poder señorial actuó bastante contundentemente ante el proceso judicial promovido por los vecinos de Morón mediante la promulgación de unas ordenanzas totalmente restrictivas. Sin embargo esto no pudo evitar que en 1541 la Real Chancillería dictaminara a favor del concejo moronés, obligando al conde que dejar “por término valdío y concejil el dicho término de Algaída de Cote y no lo vede, ni cierre, ni defienda él, ni otro por él, para el uso y aprovechamiento de todo el dicho término, e lo dexe a los vecinos e moradores de la dicha villa para que usen y se aprovechen de todo el dicho término, según y como usan y se aprovechan de todo el otro término valdío común e concejil de la dicha villa”<sup>38</sup>.

Esta sentencia no supuso el final del problema, puesto que el conde presentó varias alegaciones basadas en su calidad de propietario la villa, y como tal podía disponer libremente de sus tierras baldías. En este sentido, podemos destacar una declaración de los vecinos en este pleito, en que se quejan de que a cambio del aprovechamiento de los pastos debían de pagar desde época de don Juan Téllez-Girón, 2º conde de Ureña, 50.000 maravedís anualmente<sup>39</sup>. Además, se apoyaba en el hecho de que no había habido consenso entre los vecinos a la hora de promover el proceso. En efecto, parece que en 1551 se firmó una concordia entre el conde y el concejo de Morón, que no se ha conservado, y con la que no todos los vecinos estaban de acuerdo. En ella, entre otros puntos, al parecer se acuerda la entrada en parte del bosque de los bueyes de labor, amojonando el resto como coto privado del conde<sup>40</sup>.

---

<sup>38</sup>- A.H.N. Osuna, leg. 60, nº 11, p. 5. En esta sentencia también se obliga al conde de Ureña a abrir las tierras de Geribel y Fuente de los Ballesteros.

<sup>39</sup>- A.H.N. Osuna, leg. 60, nº 11, pp. 10-11. Vid. nota nº 23.

<sup>40</sup>- Así, en el amojonamiento, realizado el 17 de marzo de 1551, se indica: “...aviendo los dichos señores conçejo a cumplir lo que proveyó en el cabildo a deslindar la mojonera de entrelbos que del conde mi señor, y los montes del dicho bosque que su señoría hizo merçed para tiros de labor de pan para quitar las penas y debates que se tratan, e no estar la dicha mojonera declarada por la vía y deslindamiento contenido en el capítulo de la transacción que los vecinos desta villa e conçejo della hizieron con el conde mi señor confirmada por su magestad...”. .H.N. Osuna, leg. 82, 3. fol. 11r. Respecto al contenido de dicha concordia en el pleito de 1552 se indica: “Entre los instrumentos, que al parecer se presentaron, fue una concordia y transacción, celebrada sobre dichos pleitos, la qual conforme a las alegaciones que hicieron las partes, consiste en haver dispuesto a la voluntad del conde, del concejo de esta villa, y muchos de sus vecinos de las tierras y dehesas de estos términos, derechos, rentas, estancos, contribuciones, y de los privilegios, y libertades de dichos vecinos, resolviendo por vía de transacción los referidos pleitos y demandas, cuya concordia parece la aprobó por Real Cédula la magestad del Señor Carlos V”. A.H.N. Osuna, leg. 60, nº 11, p. 8.

La firma de este acuerdo, fue interpretado por algunos como reconocimiento de la ilegalidad en la actuación condal, por lo que el proceso continuó, y en 1552, se dio una nueva sentencia, ratificando la anterior<sup>41</sup>. Esta no fue reconocida por la autoridad señorial y Pedro Téllez Girón, hijo del 4º conde de Ureña y “propietario” desde pocos meses antes del bosque de la Algaida en virtud de una donación que le hizo su padre<sup>42</sup>, confirmó las anteriores ordenanzas. Asimismo ratificó el amojonamiento realizado en 1551, y prohibió expresamente la entrada de cualquier persona dentro del límite del bosque establecido en este deslinde, especialmente los cazadores, lo que indica que la llamada “dehesa de Cote” tenía un uso cinegético privado<sup>43</sup>. Pero esta situación era un incentivo más para los vecinos a fin de lograr que las tierras de Cote quedaran para el aprovechamiento pastoril, ya que con su cierre, la vegetación había crecido espectacularmente, y por lo tanto especialmente provechoso para el ganado, y para otros usos vecinales<sup>44</sup>.

Es interesante además el amojonamiento realizado en 1551 para conocer algunos aspectos de la vegetación y usos del bosque, así como la toponimia de este territorio. Así, podemos identificar entre la vegetación espontánea arbustiva, entre otros, el romero, el bermejál, el lentisco, el madroño y como arbórea, los chaparros<sup>45</sup>.

Así pues, los vecinos no aceptaron esta situación, por lo que siguieron denunciando su ilegalidad. El resultado fue la promulgación de varias sentencias que ratificaban en parte la de 1541. En efecto, a partir de 1573, las sucesivas sentencias dejaban como coto privado del conde la dehesa de Cote, en contra del parecer del concejo, que consideraban que igualmente había sido un espacio abierto y de aprovechamiento comunal hasta que los condes de

---

41.- 1552, abril 4. Granada. A.H.N. Osuna, leg. 60, nº 11, p. 9

42.- 1552, enero 26. Morón. A.H.N. Osuna, leg. 82, 3. fol. 7r. Vid. Apéndice documental, doc. nº III.

43.- S. f. (¿1552?). Morón. A.H.N. Osuna, leg. 82, 3. Vid. Apéndice documental, doc. nº IV. En este documento se expresa además la prohibición de entrada de los ballesteros de la parte del bosque que había quedado para uso pastoril, debido al daño que podían causar en el ganado.

44.- Así en una real cédula dada en 1574 se indicaba: “que el Monte era mui grande, y a proposito para la cría de ganados; y cerrandose como lo tenia el Duque, se havían criado muchos arboles y matas y que era soto de ladrones en el camino de Xerez, Ronda y Gibraltar”. Osuna, leg. 60, nº 11, p. 14.

45.- Vid. Apéndice Documental, Doc. IV.

Ureña los acotaron<sup>46</sup>. Así pues no se logró solucionar el problema, y en el siglo XVIII sigue estando patente. De hecho, en 1738 se pronunció una nueva sentencia declarando estas tierras pertenecer al rey en virtud de su calidad de realengas y baldías<sup>47</sup>.

## **Conclusiones**

A través de estas líneas hemos podido ver cómo a raíz de la conquista cristiana, Cote se convierte en un despoblado, permaneciendo alguna población en la zona alta del castillo, en función a la utilidad de la torre como puesto de vigilancia.

Estas circunstancias permitieron que a partir del siglo XIII, el bosque fuera un espacio baldío y de aprovechamiento comunal, destacando en este sentido su uso pastoril y su riqueza cinegética. La escasa calidad agrícola de sus tierras, y su situación, alejadas de Morón y en primera línea de frontera, explica que la Orden de Alcántara no se planteara una modificación en el uso.

Sin embargo, el cambio de propietario, los condes de Ureña, y la desaparición del peligro fronterizo, facilitarán los cambios que se produjeron en el aprovechamiento de la Algaida de Cote. En efecto, la política de los condes de Ureña dirigida a consolidar su señorío, y a obtener mayores rentas de sus posesiones, les llevó, entre otras actuaciones a adehesar antiguos espacios baldíos y que eran explotados comunalmente por los vecinos. A veces esto se rea-

---

46.- Hay otras sentencias en 1573, 1574, 1580. A.H.N. Osuna, leg. 60, nº 11. En ellas la alegación del conde de Ureña para poder mantener la propiedad de la dehesa de Cote era que en los pleitos anteriores no se había hecho referencia expresa a la apertura de la dehesa de Cote. Sin embargo los vecinos de Morón consideraban que al hablarse del Bosque o la Algaida de Cote se hacía referencia a todo el término, incluyendo la citada dehesa, y por lo tanto holgaba especificarlo.

47.- "Y habiéndose substanciado los autos, se pronunció sentencia el día quatro de junio de este año, declarando, que las dichas dehesas y tierras pertenecen a el rey nuestro señor, como valdías y realengas, mandándolas reintegrar a su Real Patrimonio, y condenando a dicho Estado a la a la restitución de sus frutos y rentas desde el día veinte y siete de Julio de el año passado de setecientos treinta y siete.". A.H.N. Osuna, leg. 60, nº 11, p. 18. Sobre la consideración que en este proceso se tiene para considerar todo el término de Cote como baldío y abierto, véase la p. 22 de dicho documento.

lizó con el fin de obtener rentas mediante su arrendamiento. En otras ocasiones para provecho propio, como es el caso de la Algaida de Cote, de la que el conde obtenía como principal beneficio el pasto y la caza, aunque posiblemente en ocasiones también la arrendara a terceros.

Esta situación tuvo que afectar notablemente a la villa de Morón, que en este momento sufría un notable crecimiento demográfico, y una importante reducción de espacios baldíos, como consecuencia de la puesta en cultivo de importantes áreas anteriormente de uso pastoril. Si a esto se une la privatización por parte del conde de otras zonas de pasto, las consecuencias para la ganadería local tuvieron que ser bastante negativas, especialmente para el ganado mayor, que lógicamente debía crecer en este momento debido a su uso en las labores agrícolas. Por todo ello, la protesta de los vecinos no tardó en producirse, cuyo efecto fue un largo pleito que se alargó durante todo el siglo XVI, en el que pese a que las sucesivas sentencias dieron la razón a los moronenses, las subsiguientes apelaciones de los condes de Ureña impidieron su ejecución. Todo esto no es más que una muestra de cómo la justicia se había convertido en una vía inútil para los casos de usurpaciones y que casi sin impunidad los poderosos seguirán explotando lo ocupado ilegalmente<sup>48</sup>.

---

<sup>48</sup>.- Sobre este tema vid. M<sup>a</sup> A. CARMONA RUIZ. *Usurpaciones de tierras y derechos comunales en Sevilla y su "Tierra" durante el siglo XV*. (Sevilla, 1995).

## APÉNDICE DOCUMENTAL

### Documento I

**1523, octubre 31. Orán**

*Ordenanzas para la guarda del bosque de Monte Gil y Cote dadas por don Pedro Téllez- Girón, hijo del II Conde de Ureña.*

B.- A.H.N. Osuna, leg. 82, 3, fols. 1r-5r

A.M.O. leg. 63, bolsa 4, leg. 9, nº 2

Alcaldes de la villa de Morón que agora sois o fuéredes de aquí adelante, bien sabéis como a muchos días quel conde mi señor tiene mandó guardar çierta parte del término desa villa que se llama el bosque de Monte Gil e de Cote, quoyos límites y amojonamientos tenéis sabidos pues a tanto que se guarda, y por quanto me dizen las guardas y se quexan que las penas que toma en el dicho bosque que no les hazéis conplir de justizia, brebemente diziendo vosotros y los otros alcaldes de los años pasados que no tenéis en vuestro poder las hordenanças quel conde mi señor mandó fazer para que se guardase el dicho bosque o que dellas no se os aquerda, y porque por esta cavsa no dexáis de esequtar las penas delas dichas guardas os denuçiaren vos mando de parte de su señoría que luego a la ora hagáis buscar en vuestras escripturas de cabildo las dichas hordenanças quel conde mi señor mandó hazer e que con ellas y por aquellas se guarde el dicho bosque mandándolas vosotros guardar y esecutar al pie de la letra como en ellas se contiene y si por caso las dichas hordenanças no pareçieren vos mando de parte de su señoría que por estas que aquí van se guarde el dicho bosque y se esecuten en las penas en las personas que las quebrantaren y fueren qontra ellas que en ellas será qontenido.

#### [I] Vallesteros

[1] Primeramente, que qualquier vallesterero que entrare en el dicho bosque con vallesta e aljaba seyendo vallesterero de monte, agora sea natural de la dicha villa de Morón o de otra qualquier parte que tomándolo fuera de camino por el dicho bosque las dichas guardas le puedan prender y tomalle todos

los aparejos que truxeren. E que por la primera vez sea penado en mill marauedís y los dichos aparejos perdidos, y por la segunda vez sea penado por dos mill marauedís y los dichos aparejos perdidos, y por la terçera sea penado en los dichos dos mill marauedís e aparejos perdidos, y demás desto treynta días en la prisión en la cárçel o masmorra, y desterrado por vn año (1v) de la dicha villa e sus términos. Por las quales dichas penas de más de aparejos les sean hechas esequçiones a las personas que en ellas ynqurrieren dentro de terçero día que os fuere notificada la dicha quexa o denunçiaçión por las dichas guardas, las quales dichas penas de marauedís e aparejos sean para las guardas que los tomaren, con tanto que las dichas guardas que tomaren los dichos vallesteros commo aquí dize que en el lugar donde los tomaren hagan testigos si los pudieren aver y si no hagan señal cortando árbol o dando cuchilladas o haziendo mojones de piedra porque no se pueda negar. E questo fecho trayendole preso sea oydo si quisiere averiguar o probar lo contrario de lo que acusan con tanto que esté preso y no le puedan dar en fiado y si no le tomaren como dicho es o no hizieren las diligençias que arriba dizen que lesxequiten sin oyrlle o a lo más si se avsentare lo llamen por sus pregones y lo sentenánien en rebeldía por la misma pena de marauedís e aparejos commo está dicho. Y si por caso otra qualesquier persona que no sea guarda tomare a qualquier vallestero en el dicho bosque haga las dichas diligençias y lo denunçien e hagan saber a las guardas o a vos los dichos alcaldes por manera que se denunçie el dicho caso, que la tal persona que así lo tomare aya la mitad de la dicha pena. Y si la tal persona que viere al dicho vallestero o vallesteros y los encubrieren y no lo dixeren dentro de terçero a las dichas guardas o a los alcaldes yncurran en la misma pena y las guardas le puedan acusar de ello. E vos los dichos alcaldes esecutéis la dicha pena para dalla a las dichas guardas.

[2] Yten, si alguna otra persona no seyendo vallestero de monte entrare en el dicho bosque con vallesta e aljaba y las guardas le tomaren fuera de camino que a este tal las dichas guardas no sean obligados a llevalle más de dozientos maravedís de pena y el aljaba e ballesta perdida por la primera vez e por la segunda y terçera vez (2r) que sea doblada la pena de maravedís y aparejos por si la tal persona fuere extranjero y con ynocençia entró en el dicho bosque perdiendo el camino, que las dichas guardas no lleven pena ninguna provando ser así.



[3] Yten, avéis de saber questo que se dize de las personas que acusaren a los que fueren tomados con vallestas en el dicho bosque que así como está dicho avnque no sean guardas se entienda también en otra qualquier cosa que fuere en quebrantamiento, que estas hordenanças para aber la mitad destas penas denunciándolo, o si lo encubrieren o no lo dixeren ansí mismo ayan de pagar la dicha pena commo está dicho para las dichas guardas de manera que de las dichas penas que qualesquier persona acusare aya la mitad y la otra mitad las dichas guardas. Y la que cayere por encubrillo y no dezillo sea todo para las dichas guardas.

### **[II] Ganado Menudo.**

[1] Yten, que ningún ganado de vacas ni cabras ni ovejas ni puercos no puedan entrar en el dicho bosque so pena que en entrando qualquiera del dicho ganado pague por cada cabeça la pena doblada que tenéis puesta en vuestra dehesa de conçejo, así de día commo de noche con tanto que en esto del ganado se tenga tal respeto que si los labradores que confinan con el dicho bosque tubieren algún ganado destes e acaso e no pudiendo más se le soltase algún atajo del dicho ganado y se les entrare en el dicho bosque en espeçial no pasando de vn tiro de ballesta dentro que no se les llebe la pena no probándole que maliçiosamente dexan entrar el dicho ganado avnque ellos no lo metiesen en las penas de este ganado se a de mirar estas dos cosas: lo vno que no sea echado ni dexado entrar en el dicho bosque maliçiosamente. E lo otro que no entren tan adentro que claramente se vea que sin la boluntad de los ganaderos o pastores no pudieran entrar para que avido (2v) este rrespetto así sea (averiguado) o se lleue la dicha pena en que cayere.

[2] Yten, que por quanto muchas vezes he sido ynformado de los labradores que confinan con el dicho bosque en sus labranças les sería muy trabajosos quitalles que los bueyes de su labrança no pudiesen entrar en el dicho bosque e que de metellos dentro rreçiben mucho provecho, e de no entrar rreçiben mucho daño e sobre esto yo tengo mandado a las guardas que los dexen entrar hasta çierta parte lo que les guarde he sabido e bien visto las tiene señalados por sus mojones e matojos que yo he visto, digo que aquello se guarde ansy como agora se haze porque abnque en ello el dicho bosque resçi-ba algún daño por el probecho que viene a los labradores comarcanos se per-

mite y si por caso los dichos labradores dexaren entrar los dichos bueyes adelante del término que les testá señalado puesto que hasta aquí aya vn real de pena de cada cabeça que agora no pague más de medio real de pena cada cabeça con tal que sienpre se tenga respeto a que no se haga maliçiosamente para que la dicha pena sea más liviana. Esto destos bueyes se entienda a los labradores comarcanos como está dicho que a los otros que están más lexos apartados si fueren tomados sus bueyes, cayga cada vno en pena de vn real.

### Caçador

[3] Yten, que qualquier caçador de conejos que entrare con perros y hurón que pierda los dichos aparejos e pague mill mrs. de pena para las dichas guardas.

[4] Yten, que qualquier otro caçador de los dichos conejos de redes o lazos o candil o con otro qualquier aparejo de caça que entrare en el dicho bosque pierda los dichos aparejos e pague seysçientos mrs. de pena para las dichas guardas

### [III] Chaparros

[1] Yten, que qualesquier que cortare en el dicho bosque enzina o (3r) chaparro que pague por cada pie dellos o de quexigo ansy mismo la pena questá puesta en las matas y la herramienta perdida.

### [IV] Leña

[1] Yten, que los que entrare a cortar otra qualquier madera o a hazer leña verde en el dicho bosque que pague por cada carga de madera o leña verde quatroçientos mrs. y la herramienta perdida, y en la dicha pena yncorra qualquiera que cortare otra qualquier madera.

[2] En esto de la leña sea eçcepto que para Guadayra pueda cojer leña seca para las mugeres que allí van a labar con tal que no pase desde el puntal adelante, qués desde el camino que atrabiesa de la nava de Menil a la Martiniega, y lo mismo se entienda para los labradores comarcanos que la

puedan sacar para sus cortijos con tal que no entre a cojer la dicha leña de dos tiros de valleta adentro desde la vera donde tuviere el dicho cortijo, so pena que qualquiera persona que hiziere carga de leña avnque sea seca ni quemada adelante de los límites sobredichos que pague dozientos mrs. por cada carga y la herramienta perdida.

#### **[V] Fuego**

[1] Yten, que qualquiera que pusiere fuego en el dicho bosque o en las veras dél donde pueda alcançar a quemarse alguna parte del dicho bosque poca o mucha, que sy fuere en tiempo questá bedado de ponerse en todo el campo que pague la pena doblada questá puesta por las hordenanças de conçejo y que la dicha persona o personas que pusyeren el dicho fuego estén presos en la cárcel pública dos meses y más sea desterrado por dos años de la dicha villa y sus términos.

[2] Yten, si por caso en qualquier otro tiempo del año qualquiera persona pusiere fuego en el dicho bosque de manera que se queme alguna parte dél que yncurra en la dicha pena no siendo tan poca cantidad que queme quinze o beinte (3v) matas con tal que no sean chaparro o enzinas porque si las quemare serán obligados a pagar la pena questa dicha a los que cortaren qualquier chaparro o enzina con tanto que la dicha pena no se esequete en la pesona que en ella yncurriere sin que primero se justifique la cavsa y se sentençie. Y si la persona estuviere avsenste la llamen e çiten por personas dandole plazos de tres en tres dias que viniere le oyan a justizia y si no le sentençien en rebeldía en las dichas penas.

#### **[VI] Esparto, bellota e çenisa.**

[1] Yten, que qualquiera que entrare en el dicho bosque a hazer carbón o zeniza o a cojer esparto o vellota por cada vez que fuere tomado o se le provare pague treszientos mrs. y más los aparejos perdidos.

#### **[VII] [Que] las guardas sean creídos por su juramento.**

[1] Yten, que por questas hordenanças sean mejor guardadas y esecuta-

das commo el conde mi señor lo tiene mandado porque en todo esto son conformes a las que sus mando dar al tienpo que mandó señalar el dicho bosque os mandó por parte de su señoría qe qualquiera de las dichas guardas o otra qualquier persona que sean treydos por su juramento reçibiendo dellos juramento en forma devida de derecho, con tanto que (sienpre) yntervenga en ello las diligencias dichas ques hazer testigos si lo hallaren y pudieren aver en el lugar donde tomaren haziendo el dicho daño o en el camino trayendolo o haziendo señal o mojón adonde lo tomaren o tomándolo dos guardas (4r) juntas condenados en la dicha pena los culpados si alguno quisiere apelar de las dichas sentençias se le otorgue con tanto questé preso el tal apelante hasta que la cabsa se acabe de determinar.

### **[VIII] Horden de las penas de puercos e venados.**

[1] Yten, que demás de la pena que se a de llevar a qualquier vallestero que se tomare en el dicho bosque vallesteando o no vallesteando que por caso le tomaren aviendo muerto puercos o venado o otra res qualquiera o se supiere por pesquisa que la mató, que demás de las dichas penas si fuere hombre que tubiere mucha hazienda pague los tres mill mrs. por cada res y esté otros meses en la cárcel que sean dos, y finalmente sea desterrado de toda la tierra del conde mi señor por toda su vida. Y esa misma pena se entienda para qualquiera que matare puercos en todo el campo de Morón, avnque sea fuera del bosque que porque así lo tienen mandado el conde mi señor. La qual dicha pena puedan acusar las dichas guardas del bosque o las del campo e mayordomos o otra qualquier persona. Y que la dicha pena de los puercos sea de la persona que así lo causare.

### **[IX] Aguas**

[1] Yten, avéis de mandar personas juntamente con estos capítulos que todas las aguas que están a media legua enrededor de todo el dicho bosque sean guardadas de manera que ningún vallestero sea osado de guardarllas en verano ni poner posada en verano ni en ynvierno ni en ningún tienpo de todo el dicho término de la media legua alrededor del bosque (4v) so pena que cayga en la misma pena que si los tomasen dentro en el bosque.

[2] Et porque las dichas guardas y otras personas me an dicho que por no tener memoria de las dichas hordenanças quel conde mi señor mandó dar y por no ber la forma que se a de tener en la dicha guarda del bosque algunos caen en las dichas penas que no cayrían los alcaldes e justiçias no las esequitais aunque se os denunçian, y os mando por parte del conde mi señor que hagais apregonar estas hordenanças públicamente en esa villa dos o tres días de fiesta las primeras que vinieren porque venga a nosotros de todos e que así las hagáis guardar e conplir y executar las penas dellas commo en ellas se contienen dando las penas a las dichas guardar commo está dicho y la parte dellas aquellas personas que en defecto de las guardas denunçien qualquier pena de las susodichas a la otra mitad a las dichas guardas. Y en lo que vosotros tenéis de hazer guardar e conplir estas dichas hordenanças y executar las penas dellas os mando de parte del conde mi señor que así lo hagáis e cumpláis sin poner en ello enbaraço ni dilación alguna, so pena que no lo haziendo por desquio o negligencia o malicia pagareis la dicha pena del culpado a la persona que lo oviere de aver, y demás por cada vez dos mill mrs. para la cámara de mi señor. E destas hordenanças tomad el traslado abtorizado para que esté en el arca de las escripturas del cabildo y dad otro a las dichas guardas y ansí mismo mandad a qualquier escriuano que fuere requerido por las dichas guardas o otra qualquier persona que haga pesquisa sobre lo susodicho o otros qualesquier abtos y diligençias que en la ora que fuere requerido lo haga e quunmpla sin llevar los derechos algunos como (5r) de hazienda de su señoría porque los que oviere de aber de los qulpados los cobren. Fecho en la çibdad de Orán postrimero día del mes de otubre, año de mill quinientos veynte e tres años. Don Pedro Girón.

## Documento II

**1536, septiembre 11. Morón**

*Juan Téllez-Girón, 4º conde de Ureña. confirma las Ordenanzas de 1523 para el bosque de la Algaída y añade de un nuevo capítulo*

B.- A.H.N. Osuna, leg. 82, 3, fols. Fols. 1r-5v.

Yo Juan de Vargas, escriuano de conçejo desta villa de Morón por merçed del ilustrísimo señor conde de Vrueña e mi señor doy fe que en el arca del cabildo desta villa están vnas ordenanças con que se guardaba el bosque de la Algayda de su señoría que es en el término desta villa, las quales están firmadas de vna firma que diz del conde y çiertos pregones que se dieron de las dichas ordenanças, lo vno en pos de lo otro, es lo syguiente.

(Inserta las ordenanzas de 1523)

Por tanto yo don Juan Téllez Girón, conde de Vrueña e digo que vistas hordenanças de suso contenidas quel señor duque don Pedro Girón mi hermano e predeçesor, e vistas por mí me pareçe que devo de conformalla e mandallas guardar según e de la manera que en ellas se qontiene con los aditamientos que se siguen.

Primeramente, digo que revoco caso e anulo todas e qualesquier çedulas que yo tenga dadas a personas vezinos desta mi villa o forasteros para que puedan fazer çeniza o carbón o sacar leña o coger esparto o cortar madera para arados o armar a zorzales o a perdizes o a personas o armar lazos a conexos o caçar con candil a liebres o otra qualesquier abe que se pueda caçar de noche o caçar con perros o hurón o lizençia para meter vacas o cabras o bueyes por quanto es mi voluntad çerrar el dicho bosque preçisamente para aquí con ninguna acha que ninguna ni alguna persona pueda entrar en él sin que sea penado por ello. Et mando a vos el señor mi primo Françisco de Acuña, governador y administrador de mi casa y estado que mandéis e hagáis vnas e munchas vezes pregonar estas hordenanças con boz de pregonero en la plaça pública desta mi villa de Morón para que vengan a notiçia de todos los vezinos e moradores de la dicha mi villa porque no puedan dezir e alegar que no an sabido lo que por mí nuevamente se probee en razón de la guarda del dicho bosque. E mandareis que de aquí al día de San Miguel próximo venidero dese año de quinientos e treynta e seis años estas dichas hordenanças sean pregonadas e diburgadas según dicho es en todos los domingos e días de fiesta públicamente vna vez y el escribano público o escriuanos desa dicha mi villa que tienen los ofiços por mi merçed, den fee de los dichos pregones que ansí se fizieren e mandaréis a los alcaldes hordinarios desta mi villa juntamente con las guardas del dicho bosque vn escribano público denunçien e requieran a

todas las personas que tubieren ovejas o puercos o vacas o cabras o bueyes dentro en el dicho bosque echen fuera los tales ganados e no sean osados de echarlos dentro después de la declarazi3n destas dichas hordenançass, so las penas contenidas en ellas. E que los dornajos e tinadores e abrevaderos fechos en el dicho bosque se deshagan y sean desfechos, lo qual todo mandareis que se cumpla seg3n e de la manera que en esta mi provisi3n suso incorporada se contiene qu3s fecha en mi villa de Mor3n a honze d3as del mes de septiembre, a3o de mill e quinientos e treynta e seis a3os. El conde. Por mandado del conde mi se3or Lope de Medina.

### **Documento III**

**1552, enero 26. Mor3n**

*Donaci3n de don Juan T3llez-Gir3n del bosque de Cote a su primog3nito, Pedro T3llez-Gir3n*

B.- A.H.N. Osuna, leg. 82, 3 fol. 7r.

Yo don Juan T3llez Gir3n, conde de Vre3a, se3or de las villas de Pe3a3iel y Gumiel de Yç3n, Briones, Villafrech3s, Tiedra, Osuna, Mor3n y El Arahal, Archidona y Olvera, y La Puebla de Cazalla, camarero mayor del enperador e rey nuestro se3or y su notario mayor de Castilla y de su consejo etc3tera. Por la presente hago merçed y graçia y donaci3n a vos don Pedro Gir3n mi hijo de mi bosque del Algaida qu3s en t3rmino desta mi villa de Mor3n, con la casa, huerta y 3rboles, aguas estantes y manantes y todo lo dem3s que est3 yncluso en el dicho bosque y coto çerrado, sig3n y por los l3mites y mojones quest3 al presente vedado y se guarda para que sea vuestro propio para sienpre jam3s conque no sea visto permitir ni daros facultad para disponer del para sacallo fuera de mi mayorazgo donde el dicho bosque est3 incorporado, sino que commo tales bienes del dicho mayorazgo en que despu3s de mis d3as av3is de suçeder lo ayais y teng3is desde luego. Y as3 mismo os doy credo e traspaso el derecho juridiç3n e preminençia que yo tengo para poner juez que esecute y sentençie y determine las denunçiaçiones y penas en que yncurrieren qualesquier personas o ganados que en el dicho bosque entran a hazer da3o en 3l o a pastar la yerva contra las hordenançass que del dicho

bosque están hechas y se guardan y para hazer otras de buevo y llevar para vos las tales penas y para que pongais casero y guardas en la dicha casa y bosque y todo lo demás que yo hasta aquí podía y devía hazer proque todo según me perteneçe os lo doy e traspaso a vos el dicho don Pedro mi hijo quedando y que quede en el dicho mi mayorazgo, de lo qual mandé dar esta mi provisión, firmada de mi nonbre y sellada con el sello de mis armas refrendada de Juan de León mi contador. Dada en mi villa de Morón a beinte y seis días del mes de henero de mill e quinientos e çinquenta y dos años. El conde. Por mandado del conde mi señor Juan de León.

#### Documento IV

S.f. (1552?)

*Confirmación de amojonamiento y ordenanzas realizadas por don Pedro Téllez-Girón, primogénito del 4º conde de Ureña, del bosque de Cote.*

B.- A.H.N. Osuna, leg. 82, 3. fols. 10v-13v.

Primeramente declaro y mando que el dicho bosque se entienda ser por los mojones y límites nuevos que se echaron después de la concordia quel conde mi señor otorgó e hizo con el conçejo e vezinos desta su villa de Morón por la qual su señoría mandó dar çierta parte del dicho bosque a los vezinos en recompensa de çierto derecho que dezían pertender a çiertos cortijos y quedó señalado lo que avía de ser y guardarse por bosque según questades lindando e amojonado por ante Juan e Vargas, escriuano del cabildo e porque ninguno ynore los dichos límites e mojones sespresan y declaran aquí, que son los siguientes.

En diez e siete días del mes de março de mill e quinientos e çinquenta e vno años, estando en la perteneçia de los Navajuelos de Juan Gómez los señores justizia e regimiento, conviene a saber el señor alcalde Gonzalo Hernández de Villalta e los señores Bartolomé de Vmanes e Bartolomé de Alcántara, alcaldes hordinarios e Pedro Garçía de Coca e Juan de Vmanes e Juan Rubio Rodrigo e Alonso Portillo e Françisco de Vmanes, jurados y en



presencia de mí, Juan de Vargas, escriuano del conçejo desta villa de Morón, aviendo salido los dichos señores conçejo a cunplir lo que proveyó en el cabildo a deslindar la mojonera de entrelbos que del conde mi señor, y los montes del dicho bosque que su señoría hizo merçed para tiros de labor de pan para quitar las penas y debates que se tratan e no estar la dicha mojonera declarada por la vía y deslindamiento contenido en el capítulo de la transaçión que los vezinos desta villa e conçejo della hizieron con el conde mi señor confirmada por su magestad, y teniendo el dicho capítulo en la mano se hizieron los mojones siguientes.

I.- Hizo el primero mojón conforme al dicho capítulo junto al arroyo que entra del agua de los Navajuelos de Juan Gómez en el arroyo del estado del Tejarejo qués el primero mojón contenido en el capítulo de la dicha transaçión e conçierto.

II.- Hízose otro mojón más adelante ençima de vn çerro questá ençima de donde se hizo el primero mojón el qual es detrás y entremedias de vnos romeros, el qual es por las cordilleras e conforme al capítulo de la dicha transaçión e aquí lo mandaron hazer los dichos señores conçejo.

III.- Hízose otro mojón ençima de vn çerro de vn bermejál que es la cordillera conforme a la dicha capitulaçión qués aguas bertientes al Salado del Tejarejo conforme al dicho capítulo e aquí mandaron los señores conçejo que hiziese el dicho mojón y así se hizo de tierra y queda vn brernago junto a él.

IIII<sup>o</sup>.- Hízose otro mojón adelante en la cordillera del Çerro Grande, hízose el dicho mojón al pie de vn chaparro y quedan çiertas peñas naçedizas a la redonda del dicho mojón, y desde este mojón va aguas bertientes al Salado.

V.- Hízose otro mojón más adelante en el canto del lomo del dicho çerro, aguas bertientes sobrel dicho Salado, el qual se hizo de tierra e quedó junto a vn chaparro y mataleras y desde aquí se parte al el çerro del agua de las Lumbreras.

VI.- Hízose otro mojón más adelante ençima de vn çerrillo aguas ber-

tientes hazia el Salado, conforme a la dicha capitulación y queda el dicho mojón junto a vna peña naçediza grande e no ay otro çerrillo vera dél hazia el dicho Salado.

VII.- Hízose otro mojón más adelante en la cordillera de la fuente y agua de las Lumbreras, ençima de vn çerro de vn albermelo antes del agua de las Lumbreras, el qual se hizo de tierra e piedras y desde este mojón va aguas bertientes sobrel dicho Salado del Tejarejo.

VIIIº.- Hízose otro mojón más adelante en la dicha cordillera enáima e derecho de la fuente del agua de las Lumbreras y ay del mojón al agua vna sogá de luengo y queda la dicha agua dentro del límite del dicho bosque.

IX.- Hízose otro mojón más adelante ençima de vn çerrillo de vnás peñas naçedizas ençima de vna palma y deste mojón a la senda del pozo serrano ay diez y siete pasos. Y este mojón esta en la cordillera del agua de las Lumbreras aguas bertientes hazia el arroyo del Salado del Tejarejo conforme al dicho capítulo de la dicha concordia.

X.- Hízose otro mojón más adelante ençima del çerro e lomo questá antes del lomo del paredón la cordillera del dicho lomo en prinçipio dél se hizo vn mojón de tierra e piedras y desde este mojón va por mojonera adelante el lomo del dicho çerro hazia el lomo del paredón.

XI.- Hízose otro mojón más adelante en medio de la cordillera del dicho mojón antes del lomo del paredón en vn çerrillo de vn alvero blanco cerca de vn villarejo de piedras a manera de çimiento.

XII.- Hízose otro mojón adelante en entrando en el lomo del paredón en vnos chaparros e vn lantisco.

XIII.- Dióse por mojón la laguna questá adelante del dicho mojón questá en prinçipio del dicho lomo del paredón que va a Moguejejo.

XIIIº.- Fueron más adelante el lomo del paredón en la mano y dieron por mojón el dicho paredón de obra de manpuesto antiguo que tiene de altu-

ra medio estado.

XV.- Hízose otro mojón más adelante en el lomo del dicho paredón yendo hazia el camino de Xerez y este mojón queda en medio de las dichas vertientes.

XVI.- Hízose otro mojón más adelante en medio del dicho lomo del paredón de cara de vnos madroños grandes e quedan en el bosque los dichos madroños.

XVII.- Hízose otro mojón al cabo del lomo del dicho paredón cabe vn chaparrillo y çerca deste mojón está vna retama la qual queda dentro del dicho bosque y desde este mojón da buelta la dicha mojonera a la dehesa de los ballesteros conforme al dicho capítulo de la transaçión.

XVIII<sup>o</sup>.- Hízose otro mojón en la partada de los caminos de Xerez y de Xeribel en vna laguna donde dizen que mataron a Gonzalo Martín y desde aquí dixeron los dichos señores conçejo que yba la mojonera de la dehesilla de los Vallesteros y la tierra baldía que se quitó del dicho bosque por el camino que va a Xeribel y al Salado de Moguejejo y el Salado abaxo la corriente del agua del dicho Salado hasta salir del término va por mojonera entrel bosque que de su señoría y la dehesilla de los Ballesteros.

E así se acabó de la mojonera y deslindare la dicha mojonera de la dehesa e tierra monte que su señoría hizo merçed del dicho bosque conforme a la dicha capitulaçión, y mandaron que de aquí adelante guarden la dicha mojonera del dicho bosque e no la quebranten, so pena de las penas contenidas en las hordenanças del dicho bosque. E así mismo dixeron y declararon que en la dicha mojonera que queda echada queda el agua de la Lumbrera dentro del límite del dicho bosque. Y porque la dicha agua es menester para los ganados de los vezinos comarcanos a la dicha agua declaran y mandan que de aquí adelante perpetuamente puedan beber la dicha agua los ganados de qualquier género que sean de los vezinos comarcanos a la dicha agua y no otros ningunos, ni que se pueda tomar el primero día de março y tenga la dicha agua e naçimiento della çien pasos a la redonda para descanso de la dicha agua. Y lo fermaron en este mojón postrero [guión] se halló Bartolomé

de Vmanes porque se fue e dixeron que yva mal dispuesto. Testigos que fueron presentes. E a lo que de suso está declarado Antón de Porras e Bartolomé Sánchez mayordomo e Martín Sánchez de Morillas, ballestero, vezinos de la villa de Morón y Villalta. Bartolomé de Alcántara, alcalde, Pedro García, Françisco de Vmanes, jurado, Juan de Vmanes, Juan Rubio, Rodrigo Alonso Portillo, jurado, Juan de Vargas, escriuano del conçejo.

Yten, por quanto las tierras y parte del bosque quel qonde mi señor mandó dar y dio a los dichos vezinos sigun dicho es, están muchas aguas en que se abrevavan e venían a beber los ganados del dicho bosque a las quales aguas de neçesidad an de salir las dichas reses a beber porque si se permitiese que los que labran en aquella comarca v otras personas andando por ella truxesen o tubiesen vallestas matarían las reses que vienen a las dichas aguas y harían gran daño en el dicho bosque, y por lo remediar y obrar mando que ninguna persona pueda traer ni trayga ni tenga vallesta en la redonda del dicho bosque dentro de los límites aquí declarados que yo mando señalar para guarda y anparo del dicho bosque que son los siguientes desde la sierra el Ellaita (sic).

Y desde la sierra El Ayta derecho a los Calerones y desde allí la mojonera de la Ballestera en la mano hasta la Fuente de la dicha Ballestera, y de allí el camino del Coronil en la mano hasta la venta Ribera confinado con la huerta de Madedero, vezino del Coronil el camino en la mano por la mojone-  
ra de entre Morón y el Coronil hasta la venta el Salvador, y luego bolviendo sobre la mano ysquierda por el lomo de Gonzalo Sánchez hasta las Ortezuelas de Cote, y desde las Ortezuelas el arroyo de la Muger abaxo hasta la nava el Salado a dar a las casas que heran de Juan Hurtado, y desde allí tomando la derecha bolver a la Sierra el Ayta a donde començamos.

So pena que qualquier persona que fuere hallado e tomado vn vallesta o se le averigüe avella tenido e tenella o avella tenido dentro de los dichos límites laya perdido e pierda, y demás desto por la primera vez pague mill maravedís de pena, e por la sigunda dos mill maravedís, y por la terçera tres mill maravedís e vn año de destierro.

Yten, que qualquiera persona que matare gamo o çieruo o puerco o

otra qualquier res mayor dentro de los dichos límites del dicho anparo, cayga e yncurra en la misma pena que si le matase dentro de los límites e mojones del dicho bosque.

Yten, mando que ninguna persona de los que labran en Geribel y Gonçalo Sánchez ni otra persona alguna pueda pasar ni pase de la casa del bosque arriba por camino ni vereda ni por otra parte con vallesta ni sin vallesta, sino que los que labra en Xeribel se sirvan por el camino antiguo de Xeribel que viene por Moguerejo al camino de Xerez y los que labran en Gonzalo Sánchez se sirvan por el camino de Villamartín pues son caminos hordinarios y por donde antiguamente y sienpre se an servido los dichos labradores, so pena que la persona que fuere o pasare por la primera vez cayga en pena de trezientos maravedís y por la sigunda seisçientos y por la terçera mill maravedís e diez días en la cárcel.

Yten, que por espirençia se ve que las guardas del propio bosque que an de guardar la caça matan conejos e avn reses mayores dentro del dicho bosque con las vallestas que traen para la guarda dél a lo menos se tiene por cosa aberiguada e çierta que traen consigo la la ocasión para matar al dicha caça por evitar lo susodicho e porque mi yntinçión es que las guardas solamente guarden viendo e denunciando e prendando y no matando ninguna persona, por tanto mando que ninguna de las dichas guardas que agora son o serán de aquí adelante no puedan traer vallestas sino vna lança, espada o cuchillo de monte pues estas son bastantes armas para guardar, so pena que la guarda que truxere de oy más vallesta la tenga perdida por la primera vez, e por la segunda demás de perder la vallesta pague de pena tanto quanto gana vn mes de salario e sea despedido.

Yten, que no pueda entrar a coger palmitos, so pena de perder las herramientas, e por la primera vez treszientos maravedís de pena, e por la sigunda seisçientos mrs., y por la terçera mill e dozientos mrs.

Yten, que por espirençia sea visto el daño que se reçibe de yr las guardas a las ventas de Ribera y de Salvador, mando que ninguna guarda vaya ni

entre en las dichas ventas ni en qualquiera della a beber ni a comer ni a dormir e ni a otra cosa alguna, so pena que por la primera vez que se le averiguare aver entrado en qualquier de las dichas ventas le sea quitado el salario del mes, e por la sigunda sea despedido y esté treinta días en la cárcel, y porque no tenían ocasión de dezir que van a comprar mantenimientos, proveo e mando que casero de la casa del algaida tenga hordinariamente mantenimientos de pan y vino y carne e pescado para la dar a las dichas guardas por sus dineros en preçios razonables y quando el dicho casero non lo tuviere vengan a la villa por los mantenimientos y no a otra parte.

Yten, porquel dicho bosque sea más bien guardado y porque de andar vna guarda sola sespera seguirse ynconvinientes, y que puede disimular conde caçador e persona que hallare o reçibir de algún cohecho lo qual no osaría hazer teniendo compañía que lo vea, por lo tanto mando que como hasta aquí a avido tres guardas de a pie de aquí adelante aya quatro e que anden pareado de dos en dos y ninguno ande solo, so pena quel que lo contrario hiziere por la primera vez pierda el salario de aquel mes, y por la sigunda sea despedido y esté veinte días en la cárcel.

Yten, que porque aya execución de las dichas hordenanças y de todo lo susodicho por mí hordenado e mandado porque aya más cuidado en la execución dello mando que todas las dichas penas de las dichas hordenanças antiguas y destas por mí hordenadas se dividan e partan en esta manera, la terçia parte para la cámara del conde mi señor o mía, y la otra terçia parte para el juez que lo sentençiare y la otra terçia parte para el que la denunçiare.